

Bruselas, 6 de junio de 2024
(OR. fr)

**Expediente interinstitucional:
2024/0139(NLE)**

**10687/24
ADD 1**

PECHE 219

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	6 de junio de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 237 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo (2024-2029) de aplicación del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 237 final - ANEXO.

Adj.: COM(2024) 237 final - ANEXO



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 6.6.2024
COM(2024) 237 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del
Protocolo (2024-2029) de aplicación del Acuerdo de asociación en el sector pesquero
entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde**

ANEXO

PROTOCOLO (2024-2029) relativo a la aplicación del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde

Artículo 1 *Definiciones*

A efectos del presente Protocolo, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

Además, se entenderá por:

- a) La Unión Europea, anteriormente la Comunidad Europea: (en lo sucesivo, «la Unión»);
 - b) La República de Cabo Verde: (en lo sucesivo, «Cabo Verde»);
- denominadas en lo sucesivo conjuntamente «las Partes»;
- c) «zona de pesca de Cabo Verde»: las aguas de Cabo Verde a las que puedan acceder los buques pesqueros de la Unión para llevar a cabo sus actividades;
 - d) «capturas»: las especies acuáticas marinas capturadas mediante un arte de pesca en un buque pesquero;
 - e) «desembarque»: la descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;
 - f) «Delegación»: la Delegación de la Unión Europea en Cabo Verde;
 - g) «licencia de pesca»: el derecho o la licencia para ejercer actividades pesqueras, para determinadas especies, con determinados artes de pesca, en las zonas de pesca especificadas y durante un período específico; equivale a la expresión «autorización de pesca» en el Derecho de la Unión;
 - h) «pesca sostenible»: la pesca conforme con los objetivos y principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado en 1995 en la Conferencia de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO);
 - i) «buque de la Unión»: un buque pesquero que enarbola el pabellón de un Estado miembro de la Unión y está matriculado en la Unión;
 - j) «pescador»: toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas (“a la parte”); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros. Los marineros ACP definidos en el Acuerdo deben entenderse como pescadores en el sentido de la presente definición;
 - k) «operador»: la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y comercio al por menor de productos de la pesca y la acuicultura;

- l) «Protocolo»: el presente Protocolo de aplicación del Acuerdo, así como su anexo y los apéndices de este último;
- m) «circunstancias anormales»: circunstancias distintas de los fenómenos naturales, que escapan al control razonable de una de las Partes, cuya naturaleza impide el ejercicio de la actividad pesquera en aguas de Cabo Verde.
- n) «posibilidades de pesca»: el derecho cuantificado de pesca, expresado en capturas o en número de buques;
- o) «buque de apoyo»: un buque de la Unión, a excepción de las embarcaciones que se lleven a bordo, que facilita, asiste o prepara las operaciones de pesca, que no está equipado para capturar o atraer peces y que no se utiliza para operaciones de transbordo;
- p) «productos de la pesca»: los organismos acuáticos resultantes de una actividad pesquera;
- q) «productos de la acuicultura»: los organismos acuáticos resultantes de una actividad acuícola, con independencia de la fase de su ciclo de vida, o sus productos;
- r) «sector pesquero»: sector de la economía que incluye todas las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura;

Artículo 2

Principios

1. Las Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en la zona de pesca de Cabo Verde, sobre la base del principio de no discriminación. Cabo Verde se compromete a aplicar las mismas medidas técnicas y de conservación a todas las flotas atuneras industriales que faenan en su zona de pesca con el fin de contribuir a la buena gestión de las pesquerías.
2. Las Partes se comprometen a velar por la aplicación del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde¹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), de conformidad con los artículos 8 y 9 del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra² (en lo sucesivo, «Acuerdo de Samoa»), por lo que se refiere a los elementos esenciales relativos a los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, así como al elemento fundamental relativo a la buena gobernanza, el desarrollo sostenible y la gestión duradera y sana del medio ambiente.
3. Las condiciones de empleo y de trabajo de los pescadores embarcados en buques de la Unión no deberán ser contrarias a los instrumentos aplicables a los pescadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización Marítima Internacional (OMI), en particular la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), modificada en 2022, y el Convenio n.º 188 de la OIT sobre el trabajo en la pesca. Debe garantizarse, en particular, el respeto de la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de los

¹ DO L 414 de 30.12.2006, p. 3. I Série N.º 12 «B.O.» da República de Cabo Verde, 26 de Março de 2007.

² DO L 2862 de 28.12.2023, p. 10.

trabajadores a la negociación colectiva, la eliminación del trabajo forzoso y del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación, así como un entorno de trabajo seguro y saludable y unas condiciones de vida y de trabajo dignas a bordo de los buques pesqueros de la Unión.

4. Las Partes se comprometen a promover la ratificación de los convenios aplicables a los pescadores de la OIT y de la OMI. Asimismo, se comprometen a promover una formación adecuada de los pescadores, en particular la prevista en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros (STCW-F).
5. Las Partes se comprometen a hacer pública y a intercambiar información relativa a cualquier acuerdo que autorice el acceso de buques extranjeros a su zona de pesca y al esfuerzo pesquero resultante, especialmente el número de licencias expedidas y las capturas realizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.
6. De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo, los buques pesqueros de la Unión solo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca de Cabo Verde si están en posesión de una licencia de pesca válida expedida por Cabo Verde en el marco del presente Protocolo.
7. Las autoridades de Cabo Verde garantizarán que los pescadores caboverdianos gocen de la exclusividad de las zonas de pesca por debajo de los límites previstos en el presente Protocolo.

Artículo 3 *Período de aplicación*

El presente Protocolo y su anexo serán aplicables durante un período de cinco (5) años a partir del primer día de su aplicación provisional de conformidad con el artículo 17, salvo en caso de denuncia con arreglo al artículo 16.

Artículo 4 *Posibilidades de pesca*

1. Cabo Verde expedirá autorizaciones de pesca a los buques de la Unión de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo dentro de los límites siguientes:
 - a) atuneros cerqueros congeladores: 24 buques;
 - b) atuneros cañeros: 10 buques;
 - c) palangreros de superficie: 22 buques.

Estas posibilidades de pesca se refieren a la pesca de las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, dentro de los límites establecidos en el apéndice 2 del presente Protocolo y excluidas las especies protegidas o prohibidas en el marco de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) u otros convenios internacionales.

2. De acuerdo con las recomendaciones de la CICAA, las Partes se comprometen a cooperar con el fin de reducir las capturas accidentales de especies protegidas de aves marinas, tortugas marinas, tiburones y mamíferos marinos. A tal fin, los buques de la Unión garantizarán la aplicación de medidas técnicas científicamente probadas

que permitan mejorar la selectividad de los artes de pesca y reducir la captura accidental de especies no objetivo.

3. Se autoriza el acceso al cebo vivo a los cañeros de la Unión, con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional.
4. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 7 y 9.

Artículo 5 *Contrapartida financiera*

1. La contrapartida financiera total contemplada en el artículo 7 del Acuerdo queda fijada, para el período contemplado en el artículo 3, en 3 900 000 EUR. Además, los armadores abonarán una contrapartida financiera tal como se establece en el anexo.
2. Esa contrapartida financiera total comprenderá:
 - a) un importe anual de 350 000 EUR, correspondiente a un tonelaje de referencia de 7 000 toneladas anuales para el acceso a las aguas y a los recursos pesqueros de Cabo Verde;
 - b) un importe específico de 430 000 EUR anuales para apoyar y aplicar la política pesquera sectorial de Cabo Verde.
3. La contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), del presente artículo se pagará anualmente de conformidad con el Protocolo y sin perjuicio de sus disposiciones, en caso de modificación del importe de la contrapartida como consecuencia de la aplicación de los artículos 7, 9, 12 y 16 del presente Protocolo y de los artículos 7, 12 y 13 del Acuerdo.
4. En caso de que la cantidad global de las capturas efectuadas por los buques de la Unión en la zona de pesca supere el tonelaje de referencia indicado en el apartado 2, letra a), el importe de la contrapartida financiera a que se refiere dicho apartado se incrementará en 50 EUR por cada tonelada suplementaria capturada. No obstante, el importe anual total abonado por la Unión no podrá ser superior al doble del importe indicado en el apartado 2, letra a). Cuando el volumen de capturas de los buques de la Unión sobrepase las cantidades que corresponden al doble del importe anual total, el importe adeudado por el excedente se abonará al año siguiente.
5. El pago de la contrapartida financiera con arreglo al apartado 2, letra a), se efectuará, el primer año, a más tardar noventa días después de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo y, en los años siguientes, a más tardar en la fecha del aniversario del mismo.
6. La utilización de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de las autoridades caboverdianas.
7. Las contribuciones financieras previstas en el apartado 2, letras a) y b), se ingresarán en cuentas del Tesoro Público de Cabo Verde. Se consignarán en el presupuesto nacional. Las autoridades caboverdianas comunicarán anualmente a la Comisión Europea los datos de las cuentas.

Artículo 6
Ayuda sectorial

1. El apoyo sectorial, en el marco del presente Protocolo, contribuye a la aplicación de la estrategia nacional para la pesca y la economía azul. Su objetivo es la gestión sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo del sector, en particular mediante:
 - a) la mejora del seguimiento, el control y la vigilancia de las actividades pesqueras;
 - b) la mejora de los conocimientos científicos sobre los recursos pesqueros;
 - c) el refuerzo de las capacidades de control sanitario de los productos de la pesca;
 - d) el apoyo a las comunidades costeras (actividades pesqueras, formación, empleo, seguridad de los pescadores y desarrollo económico), con especial atención a las acciones dirigidas a las mujeres y a los jóvenes;
 - e) el refuerzo de la cooperación internacional;
 - f) el desarrollo de la acuicultura sostenible;
 - g) el apoyo a la economía azul.
2. A más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes acordarán, en el marco de la Comisión mixta establecida en virtud del artículo 9 del Acuerdo, un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, entre las que se incluirán:
 - a) orientaciones anuales y plurianuales para la utilización de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b) del presente Protocolo;
 - b) objetivos anuales y plurianuales que, una vez alcanzados, permitan una pesca sostenible y responsable que tenga en cuenta las prioridades de Cabo Verde en la política pesquera nacional u otras políticas que se vean afectadas o incidan en el establecimiento de una pesca responsable y sostenible;
 - c) criterios y procedimientos que permitan evaluar los resultados obtenidos, sobre una base anual.
3. El importe específico de la contrapartida financiera para el apoyo sectorial a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), se abonará cada año en función de los progresos realizados.
4. Para el primer año de aplicación del Protocolo, la contrapartida financiera se abonará sobre la base de la programación plurianual aprobada por la Comisión mixta. El pago por parte de la Unión de dicha contrapartida financiera solo podrá efectuarse tras el cumplimiento por Cabo Verde de sus obligaciones relativas al apoyo sectorial en el marco del Protocolo anterior (2019-2024)³ y tras la ejecución por parte de la Unión de los pagos correspondientes al apoyo sectorial adeudados en virtud del Protocolo anterior.
5. Para los años siguientes de aplicación del Protocolo, las contrapartidas financieras se abonarán sobre la base de los resultados obtenidos en la ejecución del programa sectorial de conformidad con los criterios y procedimientos mencionados en el apartado 2, letra c), así como de las acciones de visibilidad de los proyectos

³ Artículo 5 del Protocolo 2019-2024.

realizados. El pago de la contrapartida financiera se producirá a más tardar cuarenta y cinco días después de la decisión de la Comisión mixta sobre los resultados obtenidos.

6. Habida cuenta del retraso acumulado en la aplicación del apoyo sectorial en el marco del Protocolo 2019-2024, debido en particular a la crisis provocada por la pandemia de COVID-19, procede ampliar el plazo previsto en el artículo 5, apartado 7, del Protocolo 2019-2024 por otros seis meses. Por lo tanto, la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Protocolo 2019-2024 no podrá ser abonada más allá de un período de doce meses tras la expiración de dicho Protocolo⁴.
7. Cualquier propuesta de modificación del programa sectorial anual o plurianual deberá ser aprobada por la Comisión mixta, en su caso mediante canje de notas.
8. Cada año, Cabo Verde presentará a la Comisión mixta un informe sobre la situación de los proyectos realizados con el apoyo sectorial. La Comisión mixta examinará dicho informe y evaluará los resultados.
9. El apoyo sectorial se abonará por tramos en función de las necesidades identificadas en la programación y los resultados obtenidos.
10. La Unión podrá revisar o suspender parcial o totalmente el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 5, apartado 2, letra b) del presente Protocolo, si no se ejecuta dicha contrapartida financiera o cuando los resultados obtenidos no sean conformes con la programación, previa evaluación por la Comisión mixta.
11. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta y con el acuerdo de ambas Partes cuando los resultados de la aplicación lo justifiquen. Sin embargo, la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 5, apartado 2, letra b), del presente Protocolo, no podrá ser abonada más allá de un período de seis meses tras la expiración del Protocolo.
12. Las Partes garantizarán la visibilidad de las acciones financiadas mediante el apoyo sectorial. Cabo Verde presentará anualmente a la Comisión mixta un informe sobre estas acciones de visibilidad.
13. Los informes a que se refiere el apartado 8, así como las acciones de visibilidad a que se refiere el apartado 12, son condiciones *sine qua non* para la transferencia por la Unión de los tramos siguientes del apoyo financiero contemplado en el apartado 5.
14. La contribución financiera a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), estará sujeta a las normas y procedimientos de gestión de las finanzas públicas de Cabo Verde. Tendrá en cuenta los principios de buena gestión financiera y, en particular, los principios de economía, eficiencia y eficacia, respetando especialmente los principios de transparencia, proporcionalidad, no discriminación e igualdad de trato.
15. Las acciones y proyectos financiados por la ayuda sectorial podrán ser auditados por los servicios de la Comisión Europea y del Tribunal de Cuentas Europeo e investigados por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

⁴ En virtud del artículo 2 del Protocolo 2019-2024, este expiró el 19 de mayo de 2024. El plazo para el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 4, apartado 2, letra b), de dicho Protocolo finaliza, por tanto, el 18 de mayo de 2025.

Artículo 7
Cooperación científica en aras de una pesca sostenible

1. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, la Unión y las autoridades caboverdianas procurarán seguir la evolución de las capturas, del esfuerzo pesquero y del estado de los recursos en la zona de pesca de Cabo Verde para el conjunto de las especies reguladas por el presente Protocolo. En concreto, las Partes convienen en intensificar la recogida y el análisis de datos que permitan elaborar un plan de actuación nacional para la conservación y la gestión de los tiburones.
2. Las Partes se atenderán a las recomendaciones y resoluciones de la CICAA en materia de gestión sostenible de las pesquerías.
3. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo, sobre la base de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CICAA y de los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes podrán convocar, de común acuerdo, una reunión científica conjunta para evaluar el estado de las principales especies objeto de pesca por parte de los buques de la Unión, incluidos los tiburones pelágicos. Los resultados de la reunión científica se presentarán a la Comisión mixta. La Comisión mixta, en su caso, adoptará medidas adicionales destinadas a garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros capturados por los buques de la Unión.
4. Habida cuenta de que los tiburones pelágicos forman parte de las especies que los buques de la Unión pueden capturar al pescar atún y considerando la vulnerabilidad de estas especies, como puede desprenderse de los dictámenes científicos de la CICAA, se prestará una atención especial, basada en el principio de precaución, a las capturas de estas especies por parte de los palangreros que faenen al amparo del presente Protocolo. Ambas Partes cooperarán para mejorar la disponibilidad y el seguimiento de los datos científicos relativos a las especies capturadas.
5. Para ello, ambas Partes crearán un mecanismo de seguimiento minucioso de esta pesquería con el fin de garantizar la explotación sostenible de estos recursos. Este mecanismo de seguimiento se basará, en concreto, en el intercambio trimestral de datos de las capturas de tiburones. Cuando esas capturas superen en un año el 20 % del tonelaje de referencia contemplado en el artículo 5, apartado 2, letra a), se procederá a un seguimiento reforzado basado en el intercambio mensual de datos y a una concertación entre las Partes. En caso de que esas capturas alcancen en un año el 30 % del tonelaje de referencia antes mencionado, la Comisión mixta adoptará, en su caso, medidas adicionales de gestión que permitan regular mejor la actividad de la flota palangrera.
6. La Comisión mixta podrá decidir ajustar el mecanismo de seguimiento mencionado anteriormente en función de los resultados de la reunión científica conjunta.

Artículo 8
Cooperación en el ámbito del seguimiento, el control y la vigilancia y la lucha contra la pesca INDNR

1. Las Partes se comprometen a cooperar en la lucha contra las actividades pesqueras INDNR con miras a la instauración de una pesca sostenible.
2. Sobre la base de una consulta en el seno de la Comisión mixta, las Partes podrán acordar cooperar y llevar a cabo programas conjuntos de inspección basados en el riesgo en los buques de la Unión, a fin de reforzar la aplicación de las disposiciones

del Protocolo de aplicación del presente Acuerdo en materia de seguimiento, control y vigilancia de la pesca, así como las medidas correctivas conexas.

Artículo 9

Revisión de común acuerdo de las posibilidades de pesca y de las medidas técnicas

1. La Comisión mixta podrá revisar las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 4 y adaptarlas de común acuerdo en la medida en que las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CICAA confirmen que esa adaptación garantiza la gestión sostenible de las especies de peces contempladas en el presente Protocolo. En tal caso, la contrapartida financiera prevista en el artículo 5, apartado 2, letra a), se adaptará proporcionalmente y *pro rata temporis*, y se introducirán las modificaciones necesarias en el presente Protocolo y en su anexo. En su caso, Cabo Verde reembolsará las cantidades percibidas en exceso.
2. La Comisión mixta podrá, en caso necesario, examinar y adaptar de común acuerdo las disposiciones relativas a las condiciones del ejercicio de la pesca y las disposiciones de aplicación del apoyo sectorial previstas en el presente Protocolo.

Artículo 10

Fomento de la cooperación entre agentes económicos

1. Las Partes cooperarán con el fin de mejorar las posibilidades de desembarque en los puertos caboverdianos.
2. Las Partes se esforzarán por crear unas condiciones propicias que fomenten las relaciones entre sus empresas en materia técnica, económica y comercial, facilitando la instauración de un marco favorable al desarrollo de los negocios y las inversiones.

Artículo 11

Cooperación en el ámbito de la economía azul

1. Las Partes se comprometen a cooperar para promover la economía azul, en particular en los ámbitos de la acuicultura, la ordenación de los territorios marítimos, la energía, las biotecnologías marinas y la protección de los ecosistemas marinos.
2. Las Partes se comprometen a impulsar las inversiones en el ámbito de la pesca y de la economía marítima, de conformidad con los objetivos de la Asociación Especial entre Cabo Verde y la Unión Europea.
3. Las Partes cooperarán con el fin de sensibilizar a los operadores privados de la Unión acerca de las oportunidades comerciales e industriales en el sector de la pesca y de la economía marítima de Cabo Verde.
4. Las Partes cooperarán con el objetivo de desarrollar acciones comunes e intercambiar información y buenas prácticas. Para ello, se pondrán de acuerdo sobre los puntos de contacto y las modalidades de comunicación.

Artículo 12
Suspensión de la aplicación del presente Protocolo

1. La aplicación del presente Protocolo, incluido el pago de la contribución financiera, podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes, en caso de que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) Fuerza mayor o circunstancias imprevistas que impidan el desarrollo de las actividades pesqueras en la zona de pesca de Cabo Verde;
 - b) cambios significativos en la definición y aplicación de la política pesquera de cualquiera de las Partes que afecten a las disposiciones del presente Protocolo;
 - c) activación de los mecanismos de consulta previstos en el artículo 101 del Acuerdo de Samoa relativos a una vulneración de aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos, según lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Acuerdo;
 - d) incumplimiento del pago adeudado por la Unión por motivos distintos de los previstos en los artículos 5, 7, 9, 12 y 16 del presente Protocolo;
 - e) en caso de litigio grave y no resuelto entre ambas Partes sobre la aplicación o la interpretación del presente Protocolo.
2. Cuando la suspensión de la aplicación del presente Protocolo responda a motivos distintos de los mencionados en el apartado 1, letra c), será imprescindible que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que esté previsto que la suspensión entre en vigor. La suspensión del presente Protocolo por las razones expuestas en el apartado 1, letra c), se aplicará inmediatamente después de la notificación de la decisión de suspensión.
3. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance tal solución, se reanudará la aplicación del presente Protocolo.
4. En caso de suspensión, el pago de la contribución financiera mencionada en el artículo 5 del presente Protocolo para el año en que la suspensión surta efecto se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*. En su caso, Cabo Verde reembolsará las cantidades percibidas en exceso.

Artículo 13
Intercambio electrónico de datos

1. Cabo Verde y la Unión velarán por que se establezcan sistemas para el seguimiento y el intercambio electrónico de toda la información y documentación relacionadas con la aplicación del presente Protocolo en relación con las actividades de los buques de la Unión, tal como se indica en el anexo.
2. Un documento en formato electrónico se considerará siempre equivalente a la versión impresa.
3. Cabo Verde y la Unión Europea se notificarán sin demora cualquier funcionamiento defectuoso de un sistema informático. En tal caso, la información y documentación relativas a la aplicación del Acuerdo se transmitirán automáticamente a través de un medio de comunicación alternativo.

4. La Unión velará por la transmisión regular por parte de los buques de la Unión a Cabo Verde de:
- datos de las posiciones de los buques en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Cabo Verde;
 - información sobre las capturas diarias de los buques efectuadas en la ZEE de Cabo Verde;
 - notificaciones de entrada de los buques en la ZEE de Cabo Verde;
 - notificaciones de salida de los buques de la ZEE de Cabo Verde;
 - notificaciones previas de transbordo y declaraciones de transbordo desde un buque de la Unión en un puerto de Cabo Verde;
 - notificaciones previas de regreso a puerto y declaraciones de desembarque de los buques en un puerto de Cabo Verde.

Las modalidades de transmisión de datos, incluidas las disposiciones relativas a la continuidad de las actividades, se describen en el anexo.

Artículo 14 *Protección de datos*

1. Cabo Verde y la Unión velarán por que la autoridad competente utilice los datos intercambiados en el marco del Acuerdo exclusivamente para la aplicación del Acuerdo de pesca y, en particular, para fines de gestión, así como para el seguimiento, el control y la vigilancia de la pesca.
2. Las Partes se comprometen a que todos los datos comercialmente sensibles y personales relativos a los buques de la Unión y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo de pesca, así como toda la información comercialmente sensible relativa a los sistemas de comunicación utilizados por la Unión, sean tratados de manera confidencial. Las Partes velarán por que solo sean de dominio público los datos agregados de las actividades pesqueras efectuadas en la zona de pesca.
3. Los datos personales se deberán tratar de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado.
4. Los datos personales intercambiados en el marco del Acuerdo se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 6 del anexo del presente Protocolo. La Comisión mixta podrá establecer otras garantías y vías de recurso en relación con los datos personales y los derechos de los interesados.
5. Los datos intercambiados en el marco del Acuerdo seguirán siendo tratados de conformidad con el presente artículo y el apéndice 6, incluso después de la expiración del presente Protocolo.

Artículo 15 *Disposiciones aplicables de la legislación nacional*

1. Las actividades de los buques de la Unión que faenen en aguas caboverdianas al amparo del presente Protocolo estarán reguladas por las leyes en vigor en Cabo Verde, y en particular por las disposiciones del plan de gestión de los recursos

pesqueros de Cabo Verde, salvo si el Acuerdo o el presente Protocolo, con su anexo y sus apéndices, disponen lo contrario.

2. Las autoridades de Cabo Verde informarán a la Comisión Europea de cualquier cambio o cualquier nueva ley que afecte al sector pesquero.

Artículo 16

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser resuelto por cualquiera de las Partes en caso de circunstancias inusuales, como la degradación de las poblaciones de que se trate, la constatación de un nivel reducido de explotación de las posibilidades de pesca concedidas a la Unión o el incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en materia de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
2. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciarlo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.
3. El envío de la notificación mencionada en el apartado 2 dará lugar al inicio de consultas entre las Partes.
4. El pago de la contribución financiera mencionada en el artículo 5, apartado 2, letra a), del presente Protocolo para el año en que la resolución surta efecto se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*. En su caso, Cabo Verde reembolsará las cantidades percibidas en exceso.

Artículo 17

Aplicación provisional

El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 20 de mayo de 2024, a reserva de su firma por las Partes, o en la fecha de su firma si esta es posterior al 20 de mayo de 2024.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.
2. La notificación a que se refiere el apartado 1 se enviará, en lo que respecta a la Unión, a las autoridades de la Unión Europea.

Artículo 19

Versiones auténticas

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA ZONA DE PESCA DE CABO VERDE POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN EUROPEA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Designación de la autoridad competente

A efectos del presente anexo y salvo que se indique otra cosa, todas las referencias a la Unión o a Cabo Verde relativas a una autoridad competente designarán:

- a) en el caso de la Unión: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la UE en Cabo Verde;
- b) en el caso de Cabo Verde: al Ministerio de Pesca.

2. Zona de pesca

Las coordenadas de la zona de pesca de Cabo Verde se indican en el apéndice 1. Los buques de la Unión podrán ejercer sus actividades pesqueras más allá de los límites fijados para cada categoría en el apéndice 2 y los pescadores caboverdianos conservarán la exclusividad de la pesca por debajo de dichos límites.

Cabo Verde comunicará a los operadores, en el momento de la expedición de la autorización de pesca, las zonas en las que se prohíbe la navegación y la pesca. Se informará también a la Unión.

3. Designación de un representante local

Todo buque de la Unión que prevea efectuar desembarques o transbordos en un puerto de Cabo Verde podrá estar representado por un agente que resida en Cabo Verde.

4. Cuenta bancaria

Cabo Verde comunicará a la Unión, antes de que entre en vigor el presente Protocolo, los datos de la cuenta o cuentas bancarias a las que vayan a transferirse los importes a cargo de los buques de la Unión en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los operadores.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES DE PESCA

Sección 1

Procedimientos aplicables

1. Condición para la obtención de una autorización de pesca; buques admisibles

Las autorizaciones de pesca a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo se expedirán a condición de que el buque esté inscrito en el registro de buques pesqueros de la Unión. Las

autorizaciones de pesca se tratarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores. Conviene que todas las obligaciones anteriores vinculadas con el operador, el capitán o el propio buque, derivadas de sus actividades pesqueras en Cabo Verde en el marco del Acuerdo, hayan sido objeto de cumplimiento antes de tal expedición.

2. Solicitud de autorización de pesca (sistema LICENCE)

2.1 La Unión presentará a las autoridades competentes de Cabo Verde una solicitud de autorización de pesca por cada buque de la Unión que tenga previsto faenar en el marco del Acuerdo al menos quince días naturales antes del inicio del período de validez solicitado.

2.2 La transmisión electrónica de las solicitudes de autorización de pesca y su expedición podrán efectuarse a través del sistema LICENCE, es decir, el sistema electrónico de gestión de las autorizaciones de pesca, puesto a disposición por la Comisión Europea. Los servicios de la Comisión Europea cooperarán con las autoridades de Cabo Verde para facilitar la utilización progresiva del sistema LICENCE. Cabo Verde informará a la Comisión Europea tan pronto como pueda utilizarse el sistema LICENCE.

2.3. Hasta que el sistema LICENCE sea plenamente operativo y utilizable por Cabo Verde, la transmisión de las autorizaciones de pesca se efectuará por correo electrónico.

2.4 Cada solicitud de autorización de pesca deberá contener la información que figura en el apéndice 4 y los siguientes documentos:

a) la prueba del pago del canon anticipado correspondiente al período anual de autorización de que se trate y de los gastos relacionados con el observador⁶. El anticipo no será reembolsable, a menos que se cancele la solicitud antes de la expedición de la autorización; en tal caso, el anticipo pagado podrá abonarse a un operador por otra solicitud o reembolsarse al operador;

b) una fotografía digital reciente a color del buque, con resolución adecuada, que muestre una vista lateral del buque con el nombre del buque y el número de identificación claramente visible en el casco;

c) una copia del certificado de matrícula del pabellón.

Cuando se renueve una autorización de pesca en virtud del presente Protocolo, la solicitud de renovación contendrá únicamente la información prevista en el apéndice 4 y la prueba del pago del canon y de los gastos relacionados con el observador.

3. Expedición de la autorización de pesca

Las autoridades de Cabo Verde expedirán las autorizaciones de pesca originales a los operadores, o a sus representantes, en un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud completa.

⁵ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

⁶ Ref. Capítulo IX, apartado.3.

Tras la expedición de la autorización de pesca, las autoridades de Cabo Verde cargarán rápidamente una copia electrónica del original firmado en el sistema LICENCE cuando este esté plenamente operativo, y mientras tanto la enviarán por correo electrónico a las autoridades de la Unión.

Los buques de la Unión autorizados llevarán a bordo la autorización de pesca original. No obstante, la versión electrónica de la autorización de pesca podrá utilizarse durante un máximo de sesenta días naturales a contar desde la fecha de expedición de dicha autorización de pesca. Durante ese período, la copia será considerada equivalente al original.

4. Mal funcionamiento del sistema LICENCE

4.1 En caso de dificultades en la transmisión de información del sistema LICENCE entre la Comisión Europea y Cabo Verde, los intercambios electrónicos de autorizaciones de pesca se efectuarán por correo electrónico hasta que el sistema vuelva a funcionar.

4.2 Una vez resuelto el problema, cada Parte actualizará la información en el sistema LICENCE.

5. Lista de buques autorizados a faenar

En cuanto se expida la autorización de pesca, Cabo Verde establecerá sin demora, para cada categoría de buque, la lista definitiva de los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Cabo Verde. Dicha lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la Unión. Los buques podrán comenzar a faenar inmediatamente después de su inclusión en la lista.

6. Período de validez de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca tendrán un período de validez anual y serán renovables.

«período anual»:

- a) durante el primer año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de ese mismo año;
- b) posteriormente, cada año natural completo;
- c) durante el último año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de expiración del Protocolo.

7. Conservación a bordo de la autorización de pesca

El original de la autorización de pesca o su copia deberán conservarse a bordo durante el período máximo de utilización mencionado en el apartado 3.

8. Transferencia de la autorización de pesca

8.1 La autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, en caso de fuerza mayor demostrada, como la pérdida o la inmovilización prolongada de un buque por causa de avería técnica grave, y a petición de la

Unión, podrá sustituirse una autorización de pesca por otra nueva expedida a nombre de otro buque similar al sustituido, sin necesidad de proceder al cobro de un canon suplementario.

8.2 La transferencia se efectuará mediante la devolución por el operador o su representante en Cabo Verde de la autorización de pesca que debe sustituirse y la expedición por Cabo Verde, lo antes posible, de la autorización sustitutoria. La autorización sustitutoria se expedirá sin demora al operador o a su representante cuando se devuelva la autorización que deba sustituirse. La autorización sustitutoria surtirá efecto el día en que se entregue la autorización a sustituir.

8.3 Las Partes actualizarán la información relativa a dicha transferencia en el sistema LICENCE.

8.4 Cabo Verde actualizará lo antes posible la lista de buques autorizados a faenar. La nueva lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la Unión.

9. Embarcaciones de apoyo

A petición de la Unión Europea, y previo examen por parte de las autoridades competentes, Cabo Verde autorizará a los buques pesqueros de la Unión en posesión de una autorización de pesca a estar asistidos por embarcaciones de apoyo.

Las embarcaciones de apoyo no podrán estar equipadas para la captura de peces. Este apoyo no podrá incluir ni el repostaje de combustible ni el transbordo de las capturas.

Las embarcaciones de apoyo estarán sujetas al mismo procedimiento que rige la transmisión de las solicitudes de autorización de pesca descrito en el presente capítulo, en la medida en que les sea aplicable. Cabo Verde elaborará la lista de las embarcaciones de apoyo autorizadas y la comunicará sin demora a la Unión.

Dichas embarcaciones estarán sujetas al pago de un canon anual de 3 500 EUR.

En caso de anulación de la autorización de pesca para un buque de apoyo antes de que la licencia haya sido expedida por las autoridades de Cabo Verde o antes de que el buque haya comenzado sus operaciones en la zona de pesca de Cabo Verde, se reembolsará el importe abonado. También podrá abonarse al operador o a la asociación de productores y utilizarse para otro pago.

Sección 2

Cánones y anticipos

1. El canon pagado por los operadores será el siguiente:

- para los cerqueros: 80 EUR por tonelada pescada en los tres primeros periodos anuales⁷; 85 EUR por tonelada pescada en los tres últimos periodos anuales.
- Para los palangreros y cañeros: 75 EUR por tonelada pescada en los tres primeros periodos anuales⁸; 80 EUR por tonelada pescada en los tres últimos periodos anuales.

⁷ Ref. Capítulo II, Sección 1, apartado 6, para la definición de «periodo anual».

2. Las autorizaciones de pesca se expedirán previo pago a las autoridades caboverdianas competentes de los cánones a tanto alzado anticipados, fijados como sigue:

Para los atuneros cerqueros:

- 6 800 EUR para un año natural completo, equivalente a un tonelaje de 85 t cuando se aplique el canon de 80 EUR por tonelada, y 80 t cuando se aplique el canon de 85 EUR por tonelada;

Para los cañeros:

- 1 500 EUR para un año natural completo, equivalente a un tonelaje de 20 t cuando se aplique el canon de 75 EUR por tonelada, y 18,75 t cuando se aplique el canon de 80 EUR por tonelada.

Para los palangreros:

- 3 900 EUR para un año natural completo, equivalente a un tonelaje de 52 t cuando se aplique el canon de 75 EUR por tonelada, y 48,75 t cuando se aplique el canon de 80 EUR por tonelada.

3. El canon a tanto alzado anticipado incluirá todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias, las de transbordo y los gastos por prestación de servicios. Para el primer y el último período anual, el canon a tanto alzado anticipado y su equivalente en tonelaje por buque se calcularán *pro rata temporis*.

Los cánones a tanto alzado anticipados y los saldos contemplados en el apartado 5 se abonarán en una cuenta específica del Estado de Cabo Verde, cuyas referencias serán facilitadas por Cabo Verde.

4. La Unión establecerá para cada buque, sobre la base de sus declaraciones de capturas, una liquidación final de los cánones que debe pagar por las actividades de dicho buque durante el período anual anterior. La Unión comunicará esa liquidación final a Cabo Verde y al operador por mediación de los Estados miembros antes del 30 de abril del año en curso. En un plazo de treinta días a partir de su recepción, Cabo Verde podrá impugnar la liquidación final, apoyándose en documentos justificativos. En caso de desacuerdo, las Partes se consultarán en el marco de la Comisión mixta. Si Cabo Verde no presenta objeciones en el plazo de treinta días, la liquidación final se considerará adoptada.

5. Si la liquidación final es superior al canon a tanto alzado abonado para la obtención de la autorización de pesca, el operador transferirá el saldo a Cabo Verde en un plazo de cuarenta y cinco días, salvo impugnación por su parte. No obstante, si la liquidación final es inferior al canon a tanto alzado anticipado, el operador no podrá recuperar la diferencia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN

Las medidas técnicas aplicables a los buques en posesión de una autorización de pesca en relación con la zona, los artes de pesca y las capturas accesorias se definen, para cada categoría de pesca, en el apéndice 2.

⁸ ibídem.

Los buques respetarán las medidas y recomendaciones adoptadas por la CICAA para la región en lo que se refiere a los artes de pesca y a los dispositivos de concentración de peces (DCP), sus especificaciones técnicas y cualquier otra medida técnica aplicable a sus actividades de pesca.

De conformidad con estas medidas y recomendaciones, las Partes procurarán reducir los niveles de capturas accidentales de tortugas, aves marinas y otras especies no objetivo. Los buques de la Unión procurarán liberar esas capturas accidentales para elevar al máximo las posibilidades de supervivencia de esas especies.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DE CAPTURAS

Sección 1

Registro en el diario de pesca y comunicación de las capturas por el sistema electrónico de notificación ERS

1. El capitán de un buque de captura de la Unión en posesión de una licencia de pesca expedida en virtud del presente Protocolo llevará un diario de pesca conforme a las recomendaciones y resoluciones aplicables de la CICAA.

El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el diario de pesca.

2. Todo buque de la UE que posea una licencia de pesca expedida en virtud del presente Protocolo deberá estar equipado con un sistema electrónico (en lo sucesivo, «sistema ERS») capaz de registrar y transmitir los datos relativos a las actividades pesqueras del buque (en lo sucesivo, «datos ERS»).

3. Los buques de la Unión que no estén equipados con un sistema ERS, o cuyo sistema ERS no sea operativo, no estarán autorizados a entrar en la zona de pesca de Cabo Verde para llevar a cabo actividades pesqueras.

4. El capitán cumplimentará el diario de pesca cada día en que el buque esté presente en la zona de pesca de Cabo Verde. El buque transmitirá los datos ERS al Estado de abanderamiento, que se encargará de ponerlos automáticamente a disposición del centro de seguimiento de pesca (CSP) de Cabo Verde.

5. La transmisión de los datos ERS se hará a través de los medios electrónicos de comunicación que gestiona la Comisión Europea para los intercambios en forma normalizada de datos pesqueros. Las prescripciones técnicas para las comunicaciones por el sistema ERS se precisan en el apéndice 5, secciones 1 y 3.

6. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, las autoridades caboverdianas se reservan el derecho de suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta que se hayan cumplido las formalidades y de imponer a su operador la sanción

establecida en la normativa vigente en Cabo Verde. Se informará de ello a la Unión Europea y al Estado miembro del pabellón. No obstante, si un fallo técnico afecta a la transmisión entre los CSP de las Partes de los datos de las actividades pesqueras (en lo sucesivo, «datos ERS»), los buques de la Unión afectados por dicho fallo no se considerarán no conformes.

Sección 2

Comunicación trimestral de los datos agregados de capturas

1. La Unión facilitará a Cabo Verde, antes de que finalice el tercer mes de cada trimestre, los datos de las capturas realizadas en los meses del trimestre o trimestres anteriores del año en curso. Estos datos se presentarán mensualmente, por categoría de pesca, por buque y por especie indicada en su código de la FAO.
2. Estos datos agregados procedentes de los diarios de pesca se considerarán provisionales hasta la notificación por las autoridades de la Unión de una liquidación anual definitiva de las capturas con arreglo a las disposiciones de la sección 2 del capítulo II.
3. Cabo Verde utilizará estos datos y señalará las incoherencias con los datos recibidos por el sistema ERS con arreglo a lo dispuesto en la sección 1 del presente capítulo.

CAPÍTULO V

DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS

1. Notificación y declaración

El capitán de un buque de la Unión que desee desembarcar en un puerto de Cabo Verde, o transbordar capturas efectuadas en la zona de pesca de Cabo Verde, cumplirá las recomendaciones de la CICAA que establecen los plazos y la información que deben comunicarse a Cabo Verde como Estado de puerto para:

- la solicitud previa de entrada en puerto⁹;
- la notificación previa de transbordo¹⁰;
- declaración de transbordo¹¹.

Además, las declaraciones de desembarques en los puertos de Cabo Verde se comunicarán también a Cabo Verde en los mismos plazos y formatos que los previstos para su comunicación al Estado de abanderamiento.

2. Modalidades de comunicación de notificaciones y declaraciones

⁹ Ref. CICA, Rec 18-09, apartado 13.

¹⁰ Ref. CICA Rec 21-15, apéndice 3, apartado 3.1.

¹¹ Ref. CICA Rec 21-15, apéndice 3, apartado 3.3, y apéndice 1.

Las comunicaciones de las notificaciones y declaraciones contempladas en el presente capítulo se efectuarán prioritariamente por el sistema ERS entre el Estado de abanderamiento y las autoridades de Cabo Verde. No obstante, si la totalidad de la información prevista en dichas notificaciones y declaraciones no se transmite por el sistema ERS, el operador presentará por correo electrónico a las autoridades de Cabo Verde toda la información relativa al acontecimiento en cuestión. En tal caso, estas acusarán recibo de forma inmediata.

La operación de transbordo se efectuará en las aguas de un puerto de Cabo Verde autorizado al efecto. Está prohibido el transbordo en el mar.

El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones establecidas en la legislación de Cabo Verde.

3. Control de las transacciones

Cabo Verde controlará las operaciones de transbordo y desembarque en los puertos de conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto. Los capitanes de los buques de la Unión que participen en operaciones de desembarque o transbordo se someterán al control de dichas operaciones. Se aplicarán los procedimientos de inspección establecidos en el apartado 3 del capítulo VI.

A petición de los inspectores, el capitán facilitará el acceso a la información relativa a la autorización sanitaria del buque.

4. Fomento de los desembarques

Las Partes cooperarán con el fin de contribuir al desarrollo del sector de la pesca en Cabo Verde y potenciar los efectos económicos y sociales del Acuerdo, principalmente mediante el aumento de los desembarques de los buques de la Unión y la valorización de los productos de la pesca.

Los operadores que pesquen atún procurarán desembarcar una parte de las capturas realizadas en las aguas de Cabo Verde. Las capturas desembarcadas se podrán vender a empresas locales a un precio fijado sobre la base de una negociación entre los agentes económicos.

La aplicación de la estrategia destinada a aumentar los desembarques y el funcionamiento efectivo de las infraestructuras portuarias y de transformación serán sometidos a un seguimiento periódico por parte de la Comisión mixta previa consulta de los interlocutores afectados.

Las autoridades de Cabo Verde adoptarán las medidas necesarias para que los buques de la Unión puedan acceder al puerto a fin de efectuar desembarques.

CAPÍTULO VI

CONTROL E INSPECCIÓN

1. Entrada y salida de la zona de pesca

Cualquier entrada o salida de la zona de pesca de Cabo Verde de un buque de la Unión en posesión de una autorización de pesca deberá ser notificada a Cabo Verde con una antelación mínima de tres horas.

Al notificar su entrada o salida, el buque deberá comunicar, en particular:

- a) la fecha, la hora y el punto de paso previstos;
- b) la cantidad de cada especie mantenida a bordo, identificada por su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares.

En caso de anulación de la salida, esta también deberá notificarse lo antes posible. La notificación de entrada y salida se efectuará prioritariamente a través del sistema ERS o, en su defecto, por correo electrónico o por radio. Cabo Verde informará inmediatamente a los buques afectados y a la Unión de cualquier cambio en la dirección de correo electrónico o en la frecuencia de transmisión.

Se considerará que todo buque sorprendido realizando una actividad pesquera en la zona de pesca de Cabo Verde sin haber notificado previamente su entrada es un buque infractor.

La notificación se efectuará prioritariamente a través del sistema ERS o, en caso de funcionamiento defectuoso de este, por correo electrónico. Las autoridades de Cabo Verde notificarán sin demora a los buques afectados y a la Unión cualquier modificación de la dirección de correo electrónico.

2. Datos de posición de los buques SLB: dispositivo de localización de buques

Todo buque de la Unión autorizado en virtud del presente Protocolo estará equipado con un sistema de localización de buques plenamente operativo y conectado que le permita ser localizado e identificado automáticamente por un dispositivo de localización gracias a la transmisión automática de sus datos de posición a intervalos regulares, denominado en lo sucesivo SLB.

Estará prohibido desplazar, desconectar, destruir, dañar o inutilizar el dispositivo de localización continua por satélite instalado a bordo del buque para la transmisión de los datos, o alterar voluntariamente, desviar o falsear los datos emitidos o registrados por dicho sistema.

Cuando se encuentren en la zona de pesca de Cabo Verde, los buques de la Unión en posesión de una autorización de pesca deberán comunicar automática y continuamente su posición, cada hora, al centro de seguimiento de la pesca (en lo sucesivo, «CSP») de su Estado de abanderamiento. Estos datos se pondrán a disposición de Cabo Verde de conformidad con las especificaciones que figuran en el apéndice 5.

Los buques de la Unión no se considerarán no conformes en caso de fallo técnico en la transmisión de datos SLB entre los CSP pertinentes.

Cada mensaje de posición deberá facilitar la posición geográfica más reciente del buque (longitud y latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %, así como la información necesaria, en el formato especificado en el apéndice 5.

3. Inspecciones

La inspección en el mar en la zona de pesca de Cabo Verde, o en el puerto, de los buques de la Unión en posesión de una autorización de pesca será efectuada por buques e inspectores de Cabo Verde claramente identificables como asignados al control de la pesca.

Antes de subir a bordo, los inspectores de Cabo Verde informarán al buque de la Unión de su decisión de efectuar una inspección. La inspección la efectuarán un máximo de dos inspectores, que deberán acreditar su identidad y condición de inspectores antes de efectuar la inspección.

Los inspectores de Cabo Verde permanecerán a bordo del buque de la Unión exclusivamente el tiempo necesario para llevar a cabo las tareas vinculadas a la inspección. Llevarán a cabo la inspección de manera que su efecto para el buque, su actividad pesquera y su cargamento sea mínimo.

El capitán del buque de la Unión facilitará la subida a bordo y el trabajo de los inspectores de Cabo Verde.

Al finalizar cada inspección, los inspectores de Cabo Verde redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la Unión tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección irá firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque de la Unión.

Los inspectores de Cabo Verde entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque de la Unión antes de abandonar el buque. Cabo Verde remitirá una copia del informe de inspección a la Unión dentro de los ocho días siguientes a la inspección.

Las autoridades de Cabo Verde podrán autorizar a las autoridades de la Unión a participar en las inspecciones en calidad de observadores.

4. Inspecciones conjuntas

Sobre la base de una evaluación de riesgos, las Partes podrán acordar realizar inspecciones conjuntas de los buques de la Unión, en particular durante las operaciones de desembarque y transbordo, a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión y la de Cabo Verde. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores desplegados por las Partes se atenderán a las disposiciones sobre la realización de las inspecciones establecidas, respectivamente, en la legislación de la Unión y de Cabo Verde.

Las Partes, en el ejercicio de sus responsabilidades como Estados de abanderamiento y Estados ribereños, podrán decidir cooperar en acciones de control, de conformidad con su legislación pertinente. Además, a petición de la Unión, las autoridades de Cabo Verde podrán autorizar a los inspectores de pesca de los Estados miembros de la Unión a realizar inspecciones en los buques de la Unión que enarboles su pabellón, dentro de los límites de su competencia en virtud de sus legislaciones nacionales.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, las autoridades de Cabo Verde se reservan el derecho de suspender la autorización de pesca del

buque de la Unión infractor hasta que se hayan completado los procedimientos correspondientes, y de imponer la sanción establecida en la legislación de Cabo Verde. Se informará de ello al Estado miembro de abanderamiento de la Unión y a la Unión.

5. Vigilancia participativa en la lucha contra la pesca INDNR

Con objeto de reforzar la lucha contra la pesca INDNR, cuando el capitán de un buque de la Unión aviste en la zona de pesca de Cabo Verde un buque que esté realizando actividades sospechosas que puedan considerarse pesca INDNR, notificará la presencia de ese buque y proporcionará la mayor información posible sobre este avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a las autoridades de Cabo Verde y a la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento del buque que haya realizado el avistamiento, quien los transmitirá inmediatamente a la Unión o al organismo que esta designe. Las autoridades de Cabo Verde enviarán a la Unión los informes de avistamiento en su posesión relativos a buques de la Unión que participen en actividades que puedan constituir pesca INDNR en la zona de pesca de Cabo Verde.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES

1. Tratamiento de las infracciones

Toda infracción cometida por un buque de la Unión en posesión de una autorización de pesca de conformidad con el presente anexo deberá ser mencionada en un informe de inspección.

La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del operador en relación con la infracción denunciada.

2. Detención de un buque. Reunión informativa

Si la legislación de Cabo Verde en vigor así lo prevé para la infracción denunciada, cualquier buque infractor de la Unión podrá ser obligado a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentra en el mar, a dirigirse a un puerto de Cabo Verde.

Cabo Verde notificará a la Unión, en el plazo máximo de un día hábil, cualquier detención de un buque de la Unión en posesión de una autorización de pesca. Esta notificación deberá ir acompañada de los elementos que motiven la detención.

Antes de adoptar ninguna medida en relación con el buque, el capitán, la tripulación o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a la conservación de las pruebas, Cabo Verde organizará, a petición de la Unión, en el plazo de un día hábil tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a dicha detención y explicar las posibles acciones que puedan emprenderse. Podrá asistir a esta reunión informativa un representante del Estado de abanderamiento del buque.

3. Sanciones correspondientes a las infracciones. Procedimiento de conciliación

Cabo Verde determinará la sanción correspondiente a la infracción denunciada con arreglo a la legislación nacional en vigor.

Cuando la infracción deba resolverse mediante procedimiento judicial, antes de iniciar este, y siempre que la infracción no suponga un acto delictivo, se iniciará un procedimiento de conciliación entre Cabo Verde y la Unión para determinar las condiciones y el nivel de la sanción. Podrá participar en este procedimiento de conciliación un representante del Estado de abanderamiento del buque. Dicho procedimiento concluirá a más tardar tres días después de notificada la detención del buque.

4. Procedimiento judicial. Fianza bancaria

En caso de fracasar la vía de la conciliación y tramitarse la infracción ante la instancia judicial competente, el operador del buque infractor depositará una fianza bancaria en el banco que designe Cabo Verde, cuyo importe, fijado asimismo por este país, cubrirá los costes derivados de la detención del buque, la multa estimada y las eventuales indemnizaciones compensatorias. La fianza bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.

La fianza bancaria será liberada y devuelta al operador sin demora tras la sentencia:

- a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción;
- b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza bancaria.

Cabo Verde informará a la Unión de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de ocho días tras haberse dictado la sentencia.

5. Liberación del buque y de la tripulación

Se autorizará a salir del puerto al buque y a su tripulación en cuanto se resuelva la infracción por la vía de la conciliación o se deposite la fianza bancaria.

CAPÍTULO VIII

EMPLEO DE PESCADORES ACP A BORDO DE BUQUES DE LA UNIÓN

A los efectos del presente capítulo, «armador de buques pesqueros o armador» designará al propietario de un buque de pesca o cualquier otra organización o persona, como el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que, a efectos de la explotación del buque, haya asumido la responsabilidad que incumbe al propietario y que, al hacerlo, haya aceptado cumplir todas las obligaciones y tareas que incumben a los propietarios de buques pesqueros en virtud del presente Acuerdo, independientemente de que cualquier otra organización o persona desempeñe algunas de esas tareas o responsabilidades en su nombre.

1. Número requerido de pescadores ACP que deban embarcar

1.1. El armador embarcará a pescadores de África, del Caribe y del Pacífico (en lo sucesivo, «ACP») para trabajar a bordo de su buque como miembros de la tripulación durante las actividades pesqueras del buque en el marco del Protocolo.

1.2. El número mínimo de pescadores que deban embarcar de conformidad con el punto 1.1 será el siguiente:

- a) la flota de atuneros cerqueros, al menos seis pescadores;

- b) la flota de atuneros cañeros, al menos dos pescadores;
- c) la flota de palangreros de superficie, al menos cinco pescadores.

Los armadores de buques pesqueros de la Unión procurarán embarcar un número más elevado de marineros caboverdianos.

1.3. Los pescadores que deban embarcar de conformidad con el punto 1.1 deberán cumplir los requisitos de la legislación del Estado de abanderamiento por la que se transpone la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo¹², incluidos el pasaporte, la libreta de marinos, el certificado médico y el certificado de formación básica. El Estado de abanderamiento comunicará a las autoridades de Cabo Verde con suficiente antelación la lista de requisitos derivados de dicha legislación. Los pescadores ACP que deban embarcar de conformidad con el punto 1.1 deberán poder comprender la lengua de trabajo establecida a bordo del buque pesquero, dar órdenes e instrucciones e informar en dicha lengua.

1.4. Las autoridades competentes de Cabo Verde elaborarán, actualizarán periódicamente y comunicarán a los armadores de buques pesqueros una lista de los pescadores competentes.

1.5. El patrón elaborará, fechará y firmará una lista de la tripulación conforme al formulario 5 del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (Convenio FAL) de la Organización Marítima Internacional (OMI), y enviará una copia de dicha lista a las autoridades designadas de Cabo Verde antes de que el buque abandone la zona portuaria.

1.6. El armador o, en su nombre, el patrón denegará el embarque de un pescador a bordo de su buque si este no cumple los requisitos establecidos en el punto 1.3.

2. Condiciones de trabajo

Las condiciones en las que se embarcan los pescadores ACP se ajustarán a la legislación del Estado de abanderamiento por la que se transpone la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, en particular en lo que se refiere a las horas de trabajo o de descanso, los derechos a la repatriación y la seguridad y la salud en el trabajo.

3. Contrato de trabajo del pescador

3.1. Para cada pescador contratado a bordo de un buque de la Unión de conformidad con el punto 1.1, tanto el pescador como el empleador negociarán y firmarán un contrato de trabajo escrito.

3.2. El Acuerdo se ajustará a los requisitos de la legislación del Estado de abanderamiento por la que se transpone la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo (anexo I de la Directiva).

4. Remuneración de los pescadores

¹² Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche) (*DO L 25 de 31.1.2017, p. 12*).

4.1. El coste de la remuneración y los costes laborales adicionales correrán a cargo del armador directamente, o indirectamente cuando el empleador del pescador sea un servicio privado del mercado laboral.

4.2. Deberá abonarse a los pescadores ACP un salario mensual o regular garantizado, preferiblemente mediante transferencia bancaria, independientemente de las capturas o ventas de pescado realmente efectuadas. Se fijará de común acuerdo entre los armadores de buques pesqueros o sus representantes y los marineros, sus sindicatos o sus representantes. Cuando no se hayan celebrado convenios colectivos y no se apliquen los salarios mínimos básicos de los Estados de abanderamiento, las condiciones salariales básicas concedidas a los pescadores ACP no podrán ser inferiores a las aplicadas a las tripulaciones de sus respectivos países ni, en ningún caso, a las normas de la OIT relativas a la gente de mar cuyo objetivo sea establecer una red de seguridad internacional para la protección del trabajo digno de los marineros y contribuir a garantizarlo.

4.3. Los pescadores no tendrán que soportar los costes potenciales relacionados con los pagos recibidos. Los pescadores dispondrán de medios para hacer llegar a sus familias y gratuitamente todos o parte de los pagos recibidos, incluidos los anticipos.

4.4. El pescador deberá recibir una nómina en cada pago de su remuneración y, si así lo solicita, una prueba del pago del salario.

5. Seguridad social

Cabo Verde velará por que los pescadores que tengan su residencia habitual en su territorio y las personas a su cargo, en la medida prevista por el Derecho nacional, tengan derecho a la protección social en condiciones no menos favorables que las aplicables a los demás trabajadores, en particular por cuenta ajena y por cuenta propia, que tengan su residencia habitual en su territorio.

6. Servicios privados del mercado de trabajo

6.1. Constituyen servicios privados del mercado laboral los siguientes servicios:

a) «servicio de contratación y colocación» toda persona, empresa, institución, agencia u otra organización, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar pescadores por cuenta de los armadores de buques pesqueros o en colocarlos directamente a su servicio;

b) «agencia de empleo privada»: toda persona, empresa, institución, agencia u otra organización privada cuya actividad consiste en emplear o contratar pescadores a fin de ponerlos a disposición de los armadores de buques pesqueros que les asignan tareas y supervisan su ejecución.

6.2. Las autoridades competentes de Cabo Verde velarán por que los agentes caboverdianos que presten servicios privados del mercado laboral tanto a los pescadores como a los armadores de buques pesqueros:

a) no utilicen medios, mecanismos o listas destinados a impedir o disuadir a los pescadores de obtener un compromiso;

b) no imputen a los pescadores, en efectivo o en especie, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, honorarios u otros gastos por los servicios del mercado laboral que prestan;

c) no concedan préstamos ni proporcionen bienes o servicios al pescador en la medida en que este deba reembolsarlos o pagarlos;

d) no sustraigan de la remuneración del pescador el pago o el reembolso de préstamos, bienes o servicios prestados antes de la contratación del pescador; y

e) garanticen que:

i) el contrato de trabajo del pescador sea conforme con el presente capítulo y con las disposiciones legales y reglamentarias y convenios colectivos que regulen el contrato de trabajo del pescador;

ii) el contrato de trabajo del pescador esté redactado en una lengua que este comprenda y en la lengua oficial o de trabajo del buque pesquero de la Unión de que se trate;

iii) los pescadores contratados sean informados, antes de la firma de su contrato de trabajo, de sus derechos y obligaciones;

iv) se adopten las medidas necesarias para que los pescadores contratados puedan examinar las cláusulas de su contrato de trabajo y solicitar asesoramiento al respecto antes de firmarlo;

v) los pescadores contratados reciban una copia firmada de su contrato de trabajo;

vi) los pescadores cumplan sus obligaciones en virtud del presente capítulo; y

vii) el armador de buques pesqueros reciba oportunamente una copia de cada nómina y cada prueba de pago cuando sea un representante el que proceda al pago de la remuneración.

6.3. Las autoridades competentes de Cabo Verde velarán por que los agentes caboverdianos que contraten a pescadores para destacarlos a bordo de buques pesqueros de la Unión garanticen que los acuerdos de contratación de pescadores que firmen con dichos pescadores indiquen claramente que el pescador en cuestión está empleado por el agente para ser puesto a disposición de armadores de buques pesqueros para ejecutar las tareas que estos le asignen bajo supervisión.

6.4. No obstante lo dispuesto en el punto 6.2, letra b), los gastos de obtención de una cartilla de marinero, de un certificado médico y de un pasaporte correrán a cargo del pescador o de cualquier otra persona u organización determinada por la legislación aplicable, el contrato de trabajo del pescador o el convenio colectivo, en su caso. Los gastos de obtención de un visado y de un permiso de trabajo, en su caso, correrán a cargo del empleador.

7. Cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo

7.1. Las autoridades competentes de ambas Partes velarán por que la legislación aplicable a los pescadores sea fácil y gratuitamente accesible, así como completa y transparente.

7.2. Las autoridades de Cabo Verde velarán por la correcta aplicación del presente capítulo de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho internacional y de conformidad con las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

7.3. Las autoridades del Estado del pabellón velarán por la correcta aplicación de las secciones 1, 2 y 3 a bordo de los buques que enarboles su pabellón, y ejercerán su responsabilidad de conformidad con las directrices de la OIT para la inspección por el Estado del pabellón de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros.

7.4. El armador estará exento del pago del importe a tanto alzado contemplado en el punto 7.4 en los casos siguientes:

- el pescador propuesto en la lista mencionada en el punto 1.4 parece no cumplir los requisitos establecidos en el punto 1.3;
- el pescador que había firmado un acuerdo de trabajo en aplicación del punto 3.1 no se presenta al patrón en la fecha y a la hora indicadas en su contrato de trabajo;
- las autoridades de Cabo Verde no facilitan la lista mencionada en el punto 1.4.

7.5. La Comisión mixta supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

8. No embarque de pescadores

Los armadores de los buques pesqueros que no embarquen pescadores caboverdianos deberán transferir, antes del 30 de septiembre del año en curso, por cada marinero que falte para alcanzar el número fijado al comienzo del apartado 1, una suma a tanto alzado de 20 EUR por día de presencia de sus buques en la zona de pesca de Cabo Verde.

CAPÍTULO IX OBSERVADORES

1. Observación de las actividades pesqueras

En tanto no se haya establecido un sistema de observadores regionales, los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Cabo Verde en virtud del Acuerdo embarcarán a observadores designados por las autoridades competentes caboverdianas en lugar de los observadores regionales, con arreglo a las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Los buques en posesión de una autorización de pesca estarán sometidos a un régimen de observación de sus actividades pesqueras en el marco del Acuerdo.

Este régimen de observación se ajustará a lo dispuesto en las recomendaciones adoptadas por la CICA.

2. Buques y observadores designados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente capítulo, las Partes se comprometen a crear las condiciones técnicas y logísticas necesarias para permitir el embarque de un

número mínimo de observadores en las siguientes condiciones y dentro de los siguientes límites:

- a) Para la flotilla de cerqueros, se garantizará el embarque de al menos un observador científico por buque, hasta un máximo de tres (3) buques elegidos de forma aleatoria.
- b) Para la flota palangrera, se garantizará el embarque de al menos un observador científico por buque, hasta un máximo de tres (3) buques elegidos de forma aleatoria.
- c) Para la flotilla de pesca con caña, se garantizará el embarque de al menos a un observador científico por buque, hasta un máximo de dos (2) buques elegidos de forma aleatoria.

Cabo Verde designará los buques de la Unión que deban embarcar un observador, así como el observador asignado, a más tardar quince días antes de la fecha prevista de embarque del observador.

En el momento de la expedición de la autorización de pesca, Cabo Verde informará a la Unión y al operador, o a su representante, de los buques y observadores designados, así como de la duración de la presencia del observador a bordo de cada buque. Cabo Verde informará sin demora a la Unión y al operador, o a su representante, de cualquier modificación de los buques y observadores designados.

Cabo Verde procurará no designar observadores para los buques que lleven ya un observador a bordo o a los que se haya impuesto ya la obligación formal de embarcar a un observador, durante la campaña de pesca de que se trate, en el marco de sus actividades en zonas de pesca distintas de las de Cabo Verde.

El tiempo de presencia del observador a bordo no superará el plazo necesario para llevar a cabo sus tareas.

Todo observador embarcado a bordo de un buque de la Unión deberá haber recibido la formación necesaria para garantizar su seguridad a bordo y llevar a cabo las tareas de observación que deban realizarse.

Cabo Verde impartirá formación a sus observadores. La formación de los observadores incluirá la consideración de los procedimientos establecidos para la observación a bordo de los buques de la Unión, con el objetivo de armonizar y coordinar los programas nacionales de observadores.

Las Partes acuerdan estudiar el posible uso de sistemas electrónicos de vigilancia en el marco de sus programas de observación. Cabo Verde y la Unión colaborarán con los demás Estados ribereños del océano Atlántico oriental, con vistas a apoyar una aplicación regional concertada de los programas de observación, en el marco de la CICAA.

3. Contribución financiera a tanto alzado

En el momento de abonar el canon, el operador transferirá a Cabo Verde, por cada buque, un importe a tanto alzado de 200 EUR anuales.

4. Salario del observador

El salario y las cotizaciones sociales del observador correrán a cargo de Cabo Verde.

5. Condiciones de embarque

Las condiciones de embarque del observador, en particular la duración de su presencia a bordo, se determinarán de común acuerdo entre el operador, o su representante, y Cabo Verde.

Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. No obstante, el alojamiento a bordo del observador se efectuará en función de la estructura técnica del buque.

Los gastos de alojamiento y alimentación a bordo del buque estarán a cargo del operador.

El capitán adoptará todas las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y moral del observador.

El observador dispondrá de todas las facilidades necesarias para la realización de sus tareas. Podrá acceder a los medios de comunicación, a los documentos vinculados a las actividades pesqueras del buque, en particular el diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque directamente vinculadas con sus tareas.

6. Obligaciones del observador

Mientras dure su presencia a bordo, el observador:

- a) tomará todas las medidas necesarias para no interrumpir ni dificultar las operaciones de pesca;
- b) respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo;
- c) respetará la confidencialidad de cualquier documento que pertenezca al buque.

7. Embarque y desembarque del observador

El observador embarcará en el puerto que escoja el operador.

El operador, o su representante, comunicará a Cabo Verde, al menos diez días antes del embarque, la fecha, la hora y el puerto en que embarcará al observador. Si el observador embarca en un país extranjero, sus gastos de viaje para poder personarse en el puerto de embarque correrán a cargo del operador.

Si el observador no se presenta para embarcar dentro de las doce horas siguientes a la fecha y hora previstas, el operador quedará liberado automáticamente de su obligación de embarcarlo. Será libre para salir de puerto e iniciar sus operaciones de pesca.

Cuando no desembarque al observador en un puerto de Cabo Verde, el operador garantizará su repatriación a Cabo Verde a la mayor brevedad posible y corriendo con los correspondientes gastos.

8. Tareas del observador

El observador realizará las siguientes tareas:

- a) observar las actividades pesqueras del buque;
- b) comprobar la posición del buque durante sus operaciones de pesca;
- c) proceder a un muestreo biológico en el marco de un programa científico;
- d) inventariar los artes de pesca utilizados;
- e) comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de pesca de Cabo Verde que figuren en el diario de pesca;
- f) comprobar los porcentajes de capturas accesorias y hacer una estimación del volumen de descartes;
- g) comunicar sus observaciones por radio, fax o correo electrónico, al menos una vez por semana, cuando el buque faene en la zona de pesca de Cabo Verde, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.

9. Informe del observador

Antes de abandonar el buque, el observador presentará al capitán del buque un informe con sus observaciones. El capitán del buque tendrá derecho a incluir comentarios en el informe del observador. El informe irá firmado por el observador y el capitán. El capitán recibirá una copia del informe del observador.

El observador entregará su informe a Cabo Verde, que transmitirá una copia del mismo a la Unión en un plazo de ocho días tras el desembarque del observador.

APÉNDICES DEL ANEXO

Apéndice 1: Zona de pesca de Cabo Verde

Apéndice 2: Medidas técnicas de conservación

Apéndice 3: Datos de contacto para las comunicaciones previstas en el presente Protocolo

Apéndice 4: Formulario de solicitud de autorización de pesca

Apéndice 4 *bis*: Información que debe facilitarse al solicitar una licencia en el marco del Protocolo de aplicación del Acuerdo de pesca entre Cabo Verde y la Unión Europea

Apéndice 5: Requisitos técnicos para la aplicación del sistema de localización de buques (SLB) y del sistema electrónico de notificación de las actividades pesqueras (ERS)

Apéndice 6: Tratamiento de los datos personales

APÉNDICE 1

ZONA DE PESCA DE CABO VERDE

La zona de pesca de Cabo Verde se extiende hasta las 200 millas náuticas a partir de las líneas de base siguientes:

Puntos	Latitud norte	Longitud oeste	Isla
A.	14° 48' 43,17"	24° 43' 48,85"	I. Brava
C-P1 a Rainha	14° 49' 59,10"	24° 45' 33,11"	—
C-P1 a Faja	14° 51' 52,19"	24° 45' 09,19"	—
D-P1 Vermelharia	16° 29' 10,25"	24° 19' 55,87"	S. Nicolau
E.	16° 36' 37,32"	24° 36' 13,93"	Ilhéu Raso
F-P1 a da Peça	16° 54' 25,10"	25° 18' 11,00"	Santo Antão
F.	16° 54' 40,00"	25° 18' 32,00"	—
G-P1 a Camarín	16° 55' 32,98"	25° 19' 10,76"	—
H-P1 a Preta	17° 02' 28,66"	25° 21' 51,67"	—
I-P1 A Mangrade	17° 03' 21,06"	25° 21' 54,44"	—
J-P1 a Portinha	17° 05' 33,10"	25° 20' 29,91"	—
K-P1 a do Sol	17° 12' 25,21"	25° 05' 56,15"	—
L-P1 a Sinagoga	17° 10' 41,58"	25° 01' 38,24"	—
M-Pta Espechim	16° 40' 51,64"	24° 20' 38,79"	S. Nicolau
N-Pta Norte	16° 51' 21,13"	22° 55' 40,74"	Sal
O-Pta Casaca	16° 50' 01,69"	22° 53' 50,14"	—
P-Ilhéu Cascalho	16° 11' 31,04"	22° 40' 52,44"	Boa Vista
Pl-Ilhéu Baluarte	16° 09' 05,00"	22° 39' 45,00"	—
Q-Pta Roque	16° 05' 09,83"	22° 40' 26,06"	—
R-Pta Flamengas	15° 10' 03,89"	23° 05' 47,90"	Maio
S.	15° 09' 02,21"	23° 06' 24,98"	Santiago
T.	14° 54' 10,78"	23° 29' 36,09"	—
U-D. Maria Pia	14° 53' 50,00"	23° 30' 54,50"	I. de Fogo
V-Pta Pesqueiro	14° 48' 52,32"	24° 22' 43,30"	I. Brava

X-Pta Nho Martinho	14° 48' 25,59"	24° 42' 34,92"	—
II >	14° 48' 43,17"	24° 43' 48,85"	

De conformidad con el Tratado firmado el 17 de febrero de 1993 entre la República de Cabo Verde y la República de Senegal, la frontera marítima con Senegal la delimitan los puntos siguientes:

Puntos	Latitud norte	Longitud oeste
A	13° 39' 00"	20° 04' 25"
B	14° 51' 00"	20° 04' 25"
C	14° 55' 00"	20° 00' 00"
D	15° 10' 00"	19° 51' 30"
E	15° 25' 00"	19° 44' 50"
F	15° 40' 00"	19° 38' 30"
G	15° 55' 00"	19° 35' 40"
H	16° 04' 05"	19° 33' 30"

De conformidad con el Tratado firmado entre la República de Cabo Verde y la República Islámica de Mauritania, la frontera marítima entre los dos países la delimitan los puntos siguientes:

Puntos	Latitud norte	Longitud oeste
H	16° 04,0'	019° 33,5'
I	16° 17,0'	019° 32,5'
J	16° 28,5'	019° 32,5'
K	16° 38,0'	019° 33,2'
L	17° 00,0'	019° 32,1'
M	17° 06,0'	019° 36,8'
N	17° 26,8'	019° 37,9'
O	17° 31,9'	019° 38,0'
P	17° 44,1'	019° 38,0'
Q	17° 53,3'	019° 38,0'

R	18° 02,5'	019° 42,1'
S	18° 07,8'	019° 44,2'
T	18° 13,4'	019° 47,0'
U	18° 18,8'	019° 49,0'
V	18° 24,0'	019° 51,5'
X	18° 28,8'	019° 53,8'
Y	18° 34,9'	019° 56,0'
Z	18° 44,2'	020° 00,0'

APÉNDICE 2

MEDIDAS TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN

1. Medidas aplicables a todas las categorías

a) Especies prohibidas

De conformidad con la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres y con las resoluciones de la CICAA, está prohibida la pesca de las siguientes especies: manta gigante (*Manta birostris*), peregrino (*Cetorhinus maximus*), jaquetón blanco (*Carcharodon carcharias*), pez zorro negro (*Alopias superciliosus*), peces martillo de la familia Sphyrnidae (excepto la cornuda de corona), tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) y jaqueta (*Carcharhinus falciformis*).

De conformidad con la legislación nacional de Cabo Verde, está prohibida la pesca del tiburón ballena (*Rhincondon typus*).

Prohibición de cercenar las aletas de tiburón: queda prohibido quitar las aletas de tiburón a bordo de los buques y de conservar a bordo, transbordar o desembarcar aletas de tiburón. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente y a fin de facilitar el almacenamiento a bordo, las aletas de tiburón se podrán cortar en parte y doblarse hacia la canal, pero no se podrán cercenar completamente antes del desembarque.

b) Transbordo en el mar

Está prohibido el transbordo en el mar. La operación de transbordo deberá efectuarse en las aguas de un puerto de Cabo Verde autorizado al efecto.

2. Medidas específicas

FICHA 1: ATUNEROS CAÑEROS

- 1) Zona de pesca: Más allá de las doce millas marinas a partir de la línea de base.
- 2) Arte autorizado: cañas.
- 3) Especies principales: rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*).
- 4) Capturas accesorias: respeto de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO.
- 5) Cebo vivo: Pesca con cebo vivo

La pesca con cebo podrá realizarse un número limitado de días al mes, que será determinado por la Comisión mixta. Las Partes determinarán de común acuerdo las correspondientes disposiciones prácticas, a fin de permitir a esta categoría pescar o recoger el cebo vivo necesario para la actividad de los buques. En caso de que estas actividades se desarrollen en zonas sensibles o con artes no convencionales, estas modalidades se fijarán sobre la base de las recomendaciones del Instituto Científico de Cabo Verde y de acuerdo con las autoridades de este país.

FICHA 2: ATUNEROS CERQUEROS

1) Zona de pesca: más allá de las dieciocho millas náuticas a partir de la línea de base, habida cuenta del carácter archipelágico de la zona de pesca de Cabo Verde.

2) Arte autorizado: red de cerco.

3) Especies principales: rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*).

Capturas accesorias: respeto de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO.

FICHA 3: PALANGREROS DE SUPERFICIE

1) Zona de pesca: más allá de las dieciocho millas náuticas a partir de las líneas de base.

2) Arte autorizado: palangre de superficie.

3) Especies principales: pez espada (*Xiphias gladius*), tintorera (*Prionace glauca*), rabil (*Thunnus albacares*) y patudo (*Thunnus obesus*).

Capturas accesorias: respeto de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO.

3. Actualización

Ambas Partes se consultarán en el seno de la Comisión mixta para actualizar estas medidas técnicas de conservación sobre la base de recomendaciones científicas.

APÉNDICE 3

Datos de contacto para las comunicaciones previstas en el presente Protocolo

I - Para la Unión:

Comisión Europea – Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca (DG MARE)

Dirección postal: Rue Joseph II 99 — 1049 Bruselas — BÉLGICA

Dirección de correo electrónico: MARE-B3@ec.europa.eu

Solicitud de licencias, certificados de inspección, notificaciones de acta de infracción:

Dirección de correo electrónico: MARE-LICENCES@ec.europa.eu

Seguimiento de las capturas:

Dirección de correo electrónico: MARE-CATCHES@ec.europa.eu

Conexión ERS SLB a través de FLUX:

Dirección de correo electrónico: fish-fidesinfo@ec.europa.eu

II - Para Cabo Verde:

DNPA- DIREÇÃO NACIONAL DE PESCA E AQUACULTURA

Cova de Inglesa (Edifício do Campus do Mar)

C. Postal 132 Mindelo São Vicente República de Cabo Verde

Teléfonos: + 238 230 00 68 / 986 48 25

Dirección de correo electrónico: acordo.dgpescas@dgpescas.gov.cv

COSMAR – CENTRO DE OPERAÇÕES DE SEGURANÇA MARÍTIMA

Antigo Aeroporto da Praia- Achada Grande Frente -Ilha Santiago

República de Cabo Verde

Teléfonos: + 238 2631043

Dirección de correo electrónico: cosmar.secretaria@gmail.com

IGP - INSPEÇÃO GERAL DAS PESCAS

Avenida Marginal, Mindelo, Cabo Verde

(Edifício do Ex-Comando Naval, Mindelo São Vicente

C. Postal 34 — Teléfonos: + 238 230 00 85 / 238 516 26 52

238 991 77 84

Dirección de correo electrónico:

IMAR - INSTITUTO DO MAR

Cova de Inglesa (Edifício do Campus do Mar)

C. Postal 132 Mindelo São Vicente República de Cabo Verde

Teléfonos: + 238232 13 73/74

Dirección de correo electrónico: gabinete.cd@imar.gov.cv

APÉNDICE 4

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PESCA

ACUERDO EN EL SECTOR PESQUERO ENTRE CABO VERDE Y LA UNIÓN EUROPEA

I. SOLICITANTE

1. Nombre del solicitante:
2. Nombre de la organización de productores (OP) o del armador:
3. Dirección de la OP o del armador:
4. Tfno.:

Fax:

Dirección de correo electrónico:

5. Nombre y apellidos del capitán:

Nacionalidad:

Dirección de correo electrónico:

6. Nombre y apellidos del representante local:

II. IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

7. Nombre del buque:
8. Estado de abanderamiento:

Puerto de matrícula:

9. Señalización exterior:

ISMM:

N.º OMI:

10. Fecha de registro del pabellón actual (DD/MM/AAAA): .../.../...

Pabellón anterior (en su caso):

11.	Lugar de construcción:	Fecha (DD/MM/AAAA): .../.../...
12.	Frecuencia de llamada: HF:	VHF:
13.	Número de teléfono vía satélite:	indicativo internacional de llamada de radio del buque (IRCS)

III. DATOS TÉCNICOS DEL BUQUE

14. Eslora total (metros):

Manga total (metros):

Tonelaje (expresado en GT Londres):

15. Tipo de motor:

Potencia del motor (en KW):

16. Número de miembros de la tripulación:

17. Método de conservación a bordo:

☐ hielo

☐ refrigeración

☐ mixto

☐ congelación

18. Capacidad de transformación por día (veinticuatro horas) en toneladas:

Número de bodegas:

Capacidad total de las bodegas (en m³):

19. SLB. Datos del dispositivo de localización automática:

Constructor:

Modelo:

Número de serie:

Versión del programa informático:

Operador de satélite (MCSP):

IV. ACTIVIDAD PESQUERA

20. Arte de pesca autorizado:

☐ red de cerco con jareta

☐ palangres

☐ cañas

21. Lugar de desembarque de las capturas:

22. Autorización solicitada para el período del (DD/MM/AAAA) .../.../... al
(DD/MM/AAAA) .../.../...

El abajo firmante certifica que la información facilitada en la presente solicitud es exacta y correcta y se hace constar de buena fe.

Hecho en ..., el.../.../...

Firma del solicitante: ...

APÉNDICE 4 *BIS*

Información que debe facilitarse al solicitar una licencia en el marco del Protocolo de aplicación del Acuerdo de pesca entre Cabo Verde y la Unión Europea

Salvo que se indique otra cosa, deberá facilitarse obligatoriamente la siguiente información relativa al solicitante, al propietario del buque, a la identificación del buque, a sus datos técnicos y al período correspondiente.

- Nombre del solicitante
- Teléfono del solicitante
- Correo electrónico del solicitante:
- Nombre del propietario del buque
- Dirección del propietario del buque:
- Nombre del capitán
- Nacionalidad del capitán:
- Correo electrónico del capitán:
- Nombre y apellidos del representante local
- Nombre del buque
- Estado de abanderamiento
- Puerto de matriculación
- Indicativo internacional de llamada de radio
- Señalización exterior
- NGV
- N.º OMI (si procede)
- N.º CICAA
- Fecha de registro del pabellón actual
- Pabellón anterior (en su caso)
- Lugar de construcción
- Fecha de construcción
- Frecuencia de llamada de radio:
- Número de teléfono vía satélite:
- Eslora total (metros):
- Tonelaje (expresado en GT Londres):
- Tipo de motor
- Potencia del motor (en KW)
- Número de tripulantes a bordo

- Nacionalidad de los tripulantes a bordo
- Método de conservación a bordo
- Capacidad de transformación por día (veinticuatro horas) en toneladas
- Número de bodegas
- Capacidad total de las bodegas (en m³):
- SLB fabricante (opcional).
- SLB modelo (opcional)
- SLB número de serie (opcional).
- SLB versión del programa informático (opcional)
- Operador de satélite (opcional).
- Arte de pesca autorizado:
- Lugar de desembarque de las capturas:
- Fecha de inicio de la autorización del buque
- Fecha de finalización de la autorización del buque

APÉNDICE 5

Prescripciones técnicas para la aplicación del sistema de localización de buques (SLB) y del sistema de registro de las actividades pesqueras (ERS)

Sección 1: Disposiciones comunes a las transmisiones de datos de posición de los buques y a la aplicación del sistema ERS por las Partes; continuidad de la actividad

- 1) Los buques de la Unión no se considerarán no conformes en caso de fallo técnico en la transmisión de los datos de posición de los buques o en la transmisión de los datos de actividades pesqueras (en lo sucesivo, «datos ERS») entre los CSP interesados.
- 2) Las partes establecerán una conexión utilizando el programa FLUX Transportation Layer facilitado por la Comisión Europea y aplicarán el formato UN/FLUX. Cabo Verde garantizará la compatibilidad de su equipo electrónico con el sistema de la Unión.
- 3) Ambas Partes aplicarán un entorno de aceptación con fines de ensayo antes de utilizar el entorno de producción. La Unión enviará mensajes de prueba al CSP de Cabo Verde en el entorno de aceptación. Una vez superadas las pruebas, ambas Partes acordarán la fecha a partir de la cual los datos de posición de los buques y los datos ERS se enviarán automáticamente a través del programa FLUX.
- 4) Hasta esa fecha, el envío de los datos de posición de los buques de la Unión y de los datos ERS se efectuará utilizando los formatos y modalidades ya vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.
- 5) Los CSP del Estado de abanderamiento y de Cabo Verde se intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de dichas direcciones.
- 6) Los CSP del Estado de abanderamiento y de Cabo Verde se informarán mutuamente y lo antes posible de cualquier interrupción de las comunicaciones automáticas, actuarán con diligencia para restablecer dichas comunicaciones y notificarán a la otra Parte que se han restablecido. Cualquier litigio eventual será sometido a la Comisión mixta.
- 7) Si la interrupción dura más de veinticuatro horas, los datos serán facilitados entretanto por el CSP del Estado de abanderamiento por correo electrónico con la frecuencia prescrita en las secciones 2 y 3, hasta que se reanuden las comunicaciones automáticas.
- 8) Los datos afectados por la interrupción también se reenviarán utilizando los sistemas automáticos de comunicación una vez que se hayan restablecido.
- 9) Cada una de las Partes garantizará la coherencia de los datos y velará, en particular, por que se integren en sus sistemas y se apliquen a los datos filtros adecuados para que solo se tengan en cuenta los datos relativos a las actividades pesqueras en la zona de pesca de Cabo Verde.

Sección 2: Requisitos técnicos para la transmisión de datos SLB

1. Datos de posición de los buques: sistema de localización de buques

El CSP del Estado de abanderamiento garantizará el tratamiento automático y la transmisión electrónica de los datos de posición de los buques utilizando la conexión centralizada

proporcionada por la Comisión Europea. Los datos de posición de los buques deberán registrarse de modo seguro y ser conservados por las Partes durante un período de tres años.

La primera posición anotada tras la entrada en la zona de pesca de Cabo Verde se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», con excepción de la primera posición anotada tras la salida de la zona de pesca de Cabo Verde, que se identificará mediante el código «EXI».

2. Transmisión por el buque en caso de avería del dispositivo de localización de buques

Los buques que faenen en la zona de pesca de Cabo Verde con un dispositivo de localización de buques defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico al CSP del Estado de abanderamiento al menos cada cuatro horas, facilitando toda la información obligatoria. El CSP del Estado de abanderamiento informará al CSP de Cabo Verde de este cambio. Los datos de posición se transmitirán entonces con esa frecuencia.

El CSP de Cabo Verde informará sin demora al CSP del Estado de abanderamiento de la Unión y a la Unión de cualquier interrupción en la recepción de los mensajes de posición de un buque en posesión de una autorización de pesca siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la zona.

En caso de que el mal funcionamiento afecte a los sistemas electrónicos bajo el control de la Unión, el CSP del Estado de abanderamiento comunicará por correo electrónico al CSP de Cabo Verde, cada veinticuatro horas, el conjunto de mensajes de posición recibidos. El CSP de Cabo Verde podrá solicitar este intercambio al CSP del Estado de abanderamiento si el fallo afecta a su sistema y si, a pesar de los esfuerzos realizados para resolverlo, dicho fallo persiste más allá de las cuarenta y ocho horas.

Las autoridades de Cabo Verde informarán a sus servicios de control competentes para que los buques de la Unión no sean considerados infractores por no transmitir los datos de posición de los buques.

Estructura de los mensajes que comunican a Cabo Verde los datos de posición del buque

Dato	Código	Obligatorio (O)/Facultativo (F)	Contenido
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema que indica el inicio del registro
Destinatario	AD	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del país destinatario
Remitente	ES	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del país destinatario remitente
Estado de abanderamiento	FS	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del Estado de abanderamiento
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje: tipo de mensaje (ENT, POS,

			EXI, MAN)
Indicativo de llamada de radio (IRCS)	RC	O	Dato del buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque (IRCS)
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	F	Dato del buque: número único de la parte contratante [código alfa-3 (ISO-3166) seguido del número]
Identificador único del buque (número OMI)	IM	O	Dato relativo al buque: número OMI Obligatorio si el buque dispone de dicho número
Número de matrícula externo	XR	O	Dato del buque: número que aparece en el costado del buque (ISO 8859.1)
Latitud	LT	O	Dato de posición del buque: latitud de la posición expresada en grados decimales (WGS84) $\pm$ DD.ddd. Cifras positivas para el hemisferio norte; valores negativos para el hemisferio sur. El signo (+) no debe transmitirse. Los ceros no significativos pueden omitirse. El valor se situará entre -90 y + 90.
Longitud	LG	O	Datos de la posición del buque. Longitud de la posición expresada en grados decimales (WGS84) $\pm$ DDD.ddd. Cifras positivas para el hemisferio norte; valores negativos para el hemisferio sur. El signo (+) no debe transmitirse. Los ceros no significativos pueden omitirse. El valor se situará entre -180 y + 180.
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque: escala de 360 grados
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en decenas de nudos
Fecha	DA	O	Dato de posición del buque: fecha de registro de la posición UTC (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato de posición del buque: hora de registro de la posición UTC (HHMM)
Final del registro	ER	O	Dato del sistema que indica el final del registro

Sección 3: Requisitos técnicos para la aplicación del sistema de registro de las actividades pesqueras y la transmisión de datos ERS

1. El capitán de un buque pesquero de la Unión que posea una autorización expedida en virtud del presente Protocolo deberá, cuando se encuentre en la zona de pesca de Cabo Verde:

a) registrar cada entrada y salida de la zona de pesca mediante un mensaje específico que indique las cantidades de cada especie que se encuentren a bordo en el momento de la entrada o salida de la zona de pesca, así como la fecha, la hora y la posición en que se efectuará dicha entrada o salida. Este mensaje se enviará a más tardar dos horas antes de la entrada o la salida al CSP de Cabo Verde, a través de ERS u otros medios de comunicación;

b) registrar cada día la posición del buque a mediodía si no se ha realizado ninguna actividad de pesca;

c) registrar para cada operación de pesca realizada la posición de esta operación, el tipo de arte de pesca, las cantidades de cada especie capturada, distinguiendo entre las capturas mantenidas a bordo y las capturas descartadas; cada especie se identificará mediante su código alfa-3 de la FAO; las cantidades se expresarán en kilogramos en equivalente de peso vivo y, en caso necesario, en número de ejemplares;

d) transmitir diariamente a su Estado de abanderamiento, y a más tardar a las 24.00 horas, los datos registrados en el diario de pesca electrónico; esta transmisión se efectuará cada día de presencia en la zona de pesca de Cabo Verde, incluso en ausencia de capturas; también se efectuará antes de la salida de la zona de pesca.

2. El CSP del Estado de abanderamiento pondrá los datos ERS a disposición del CSP de Cabo Verde. El CSP del Estado de abanderamiento transmitirá automáticamente y sin demora los mensajes de carácter instantáneo (COE, COX, PNO) procedentes del sistema ERS al CSP de Cabo Verde. Transmitirá automáticamente una vez al día los demás mensajes del ERS procedentes del buque.

3. Hasta el final de las fases de prueba establecidas en la sección 1:

- los datos serán transportados a través de la DEH (Data Exchange Highway: autopista de intercambio de información) en formato EU-ERS (v. 3.1).

- las notificaciones de transbordos se efectuarán por correo electrónico a la autoridad competente de Cabo Verde.

- solo los mensajes de carácter instantáneo (COE, *catch on entry*; COX, *catch on exit*; PNO o *prior notification*) se transmitirán automáticamente y sin demora. Los demás tipos de mensajes se pondrán a disposición para consulta automática del CSP de Cabo Verde. A partir de la aplicación efectiva del formato UN/FLUX, esta puesta a disposición se referirá solamente a las solicitudes específicas de datos históricos.

4. Los datos se transmitirán de conformidad con el formato y los procesos descritos en el documento de ejecución disponible en el sitio web de la Comisión Europea.

5. El CSP de Cabo Verde confirmará la recepción de los datos ERS de carácter instantáneo que le envíen, mediante un mensaje de acuse de recibo en el que se confirme la validez del mensaje recibido. No se transmitirá ningún acuse de recibo para los datos que el CSP de Cabo Verde reciba en respuesta a una petición que él mismo haya presentado.

6. Si se produce un fallo en la transmisión entre el buque y el CSP del Estado de abanderamiento, este lo notificará sin demora al capitán o al operador del buque, o a su(s)

representante(s). Tras recibir dicha notificación, el capitán del buque transmitirá los datos que falten a las autoridades competentes del Estado de abanderamiento, por cualquier medio adecuado de telecomunicación, diariamente, a más tardar a las 24.00 horas (00:00).

7. En caso de que falle el sistema de transmisión electrónico instalado a bordo del buque, el capitán o el operador del buque se encargará de la reparación o la sustitución del sistema ERS en un plazo de diez días a partir de la detección de la avería. Transcurrido ese plazo, el buque dejará de estar autorizado a faenar en la zona de pesca y deberá abandonarla o hacer escala en un puerto de Cabo Verde en un plazo de veinticuatro horas. El buque no estará autorizado a abandonar el puerto o a regresar a la zona de pesca hasta que el CSP de su Estado de abanderamiento haya comprobado que el sistema ERS vuelve a funcionar.

8. Si la falta de recepción de datos ERS por el CSP de Cabo Verde se debe a una disfunción de los sistemas electrónicos bajo control de la Unión, el CSP del Estado de abanderamiento comunicará al CSP de Cabo Verde, cada veinticuatro horas, por correo electrónico, todos los mensajes ERS recibidos de sus buques durante dicha avería.

9. Si la no transmisión de los datos se debe a un fallo de los sistemas electrónicos bajo la supervisión de Cabo Verde, el CSP de este país se pondrá en contacto con los CSP de los Estados de abanderamiento y los CSP acordarán las modalidades de retransmisión de los datos que falten. Los Estados de abanderamiento deberán retransmitir los datos en un plazo razonable.

10. El mismo procedimiento podrá aplicarse a petición de Cabo Verde en operaciones de mantenimiento de una duración superior a veinticuatro horas que afectan a los sistemas bajo control de la Unión o de Cabo Verde.

11. Cabo Verde informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la Unión no sean considerados como si se encontraran en situación de falta de transmisión de datos ERS.

Apéndice 6

Tratamiento de los datos personales

1. Definiciones y ámbito de aplicación

1.1. Definiciones

A efectos del presente apéndice, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo y del Acuerdo de pesca sostenible y las definiciones siguientes:

- a. «datos personales»: toda la información relativa a una persona física identificada o identificable (en lo sucesivo, «el interesado»); se considerará identificable a toda persona física que pueda ser identificada, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador como un nombre, un número de identificación o datos de localización;
- b. «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas o no sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, el registro, la organización, la estructuración, la conservación, la adaptación o la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, el cotejo o la interconexión, la limitación, la supresión o destrucción;
- c. «autoridad transmisora»: la autoridad pública que envía los datos personales;
- d. «autoridad receptora»: la autoridad pública que recibe la comunicación de los datos personales;
- e. «violación de la seguridad de los datos»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;
- f. «transmisión posterior»: transferencia de datos personales por una Parte receptora a una entidad que no sea Parte signataria del presente Protocolo («tercero»);
- g. «autoridad de control»: autoridad pública independiente encargada de vigilar la aplicación del presente artículo, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

1.2. Ámbito de aplicación

Las personas a las que afecta el presente Protocolo son, en particular, las personas físicas propietarias de buques pesqueros, sus representantes, el capitán y la tripulación que presta servicio a bordo de los buques pesqueros que faenan al amparo del presente Protocolo.

Por lo que respecta a la aplicación del presente Protocolo, en particular en lo que se refiere a las solicitudes de concesión, al seguimiento de las actividades pesqueras y a la lucha contra la pesca ilegal, podrían intercambiarse y tratarse posteriormente los siguientes datos:

- la identificación y las coordenadas del buque;

- las actividades de un buque o relacionadas con él, su posición y sus movimientos, su actividad pesquera o su actividad relacionada con la pesca, recogidas mediante controles, inspecciones u observadores;
- los datos relativos al propietario o los propietarios del buque o a su representante, como el nombre, la nacionalidad, los datos de contacto profesionales y la cuenta bancaria profesional;
- los datos relativos al agente local, como el nombre, la nacionalidad y los datos de contacto profesionales;
- los datos relativos al capitán del buque y a los miembros de la tripulación, tales como nombres, nacionalidad, cargo y, en el caso del capitán, sus datos de contacto;
- los datos relativos a los marineros embarcados, como nombre, datos de contacto, formación, certificado sanitario.

1.3. Autoridades responsables

La autoridad responsable del tratamiento de los datos serán la Comisión Europea y la autoridad del Estado miembro de abanderamiento en el caso de la Unión, y Cabo Verde.

2. Garantías de protección de los datos personales

2.1. Limitación de la finalidad y minimización de los datos

Los datos personales solicitados y transferidos en virtud del presente Protocolo serán adecuados y pertinentes, y estarán limitados a lo necesario para la aplicación del Protocolo, es decir, para el tratamiento de las autorizaciones de pesca y para el control y la vigilancia de las actividades llevadas a cabo por los buques de la UE. Las Partes intercambiarán datos personales en virtud del presente Protocolo únicamente para los fines específicos establecidos en el Protocolo.

Los datos recibidos no se tratarán con fines distintos de los mencionados anteriormente, o se anonimizarán.

Previa solicitud, la autoridad receptora informará sin demora a la autoridad transmisora del uso de los datos facilitados.

2.2. Exactitud

Las Partes velarán por que los datos personales transferidos en virtud del presente Protocolo sean exactos y actuales y, en su caso, por que se actualicen periódicamente de acuerdo con el conocimiento de la autoridad transmisora de que se trate. Si una de las Partes advierte que los datos personales transferidos o recibidos son inexactos, informará de ello a la otra Parte sin demora y procederá a las correcciones y actualizaciones necesarias.

2.3. Limitación del almacenamiento

Los datos personales no se conservarán más allá del tiempo necesario para los fines para los que se intercambiaron, y como máximo durante un año tras la expiración del presente Protocolo, a menos que dichos datos personales sean necesarios para el seguimiento de una infracción, una inspección o un procedimiento judicial o administrativo. En tal caso, los datos podrán conservarse durante el tiempo necesario para el seguimiento de la infracción o inspección o hasta la conclusión definitiva del procedimiento judicial o administrativo.

Si los datos personales se conservan durante más tiempo, se anonimizarán.

2.4. Seguridad y confidencialidad

Los datos personales se tratarán de manera que se garantice su adecuada seguridad, teniendo en cuenta los riesgos específicos del tratamiento, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra la pérdida, la u destrucción o los daños accidentales. Las autoridades responsables del tratamiento abordarán cualquier violación de la seguridad de los datos y adoptarán todas las medidas necesarias para mitigar y hacer frente a los posibles efectos adversos de una violación de la seguridad de los datos personales. Las autoridades receptoras notificarán dicha violación a la autoridad transmisora lo antes posible y se prestarán mutuamente la cooperación necesaria y oportuna para que cada una de esas autoridades pueda cumplir sus obligaciones derivadas de una violación de la seguridad de los datos personales en virtud de su marco jurídico nacional.

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

2.5 Rectificación o supresión

Ambas Partes velarán por que la autoridad transmisora y la autoridad receptora adopten todas las medidas razonables para garantizar sin demora la rectificación o la supresión, según proceda, de los datos personales cuando el tratamiento no sea conforme con las disposiciones del presente Protocolo, en particular porque dichos datos no sean adecuados, pertinentes o exactos o porque sean excesivos en relación con la finalidad del tratamiento.

Ambas Partes se notificarán cualquier rectificación o supresión.

2.6. Transparencia

Las Partes velarán por que los interesados sean informados, mediante una notificación individual y la publicación del presente Acuerdo en sus sitios web, de las categorías de datos transferidos y tratados posteriormente, de la manera en que se tratan los datos personales, de la herramienta pertinente utilizada para la transferencia, de la finalidad del tratamiento, de los terceros o categorías de terceros a los que puede transferirse posteriormente la información, de los derechos individuales y de los mecanismos disponibles para ejercer sus derechos y obtener reparación, así como de los datos de contacto para la presentación de un litigio o reclamación.

2.7. Transmisión posterior

La autoridad receptora solo transferirá los datos personales recibidos en virtud del presente Protocolo a un tercero establecido en un país distinto de los Estados miembros de abanderamiento si ello está justificado por un objetivo importante de interés público, reconocido también en el marco jurídico aplicable a la autoridad transmisora, y si se cumplen los demás requisitos del apéndice (en particular, en lo que se refiere a la limitación de la finalidad y la minimización de los datos); y

a. si el tercer país en el que está situado el tercero o en el que la organización internacional ha sido objeto de una decisión de adecuación adoptada por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679 (decisión de adecuación) que cubra la transferencia ulterior; o

b. en casos específicos, cuando la transferencia sea necesaria para que la autoridad transmisora cumpla sus obligaciones frente a las organizaciones regionales de ordenación pesquera y las organizaciones regionales de pesca; o

c. con carácter excepcional y en caso de considerarse necesario, el tercero se compromete a tratar los datos únicamente para el fin o fines específicos para los que se transfieren ulteriormente y a suprimirlos inmediatamente una vez que el tratamiento ya no sea necesario a tal fin.

3. Derechos de los interesados

3.1. Acceso a los datos personales

A petición de un interesado, la autoridad receptora deberá:

- a. confirmar al interesado si se están tratando o no datos personales que le conciernen;
- b. facilitar información sobre la finalidad del tratamiento, las categorías de datos personales, el período de conservación (si es posible), el derecho a solicitar la rectificación o la supresión, el derecho a presentar una reclamación, etc.;
- c. facilitar una copia de los datos personales;
- d. facilitar información general sobre las garantías aplicables.

3.2. Rectificación de datos personales

A petición de un interesado, la autoridad receptora rectificará sus datos personales incompletos, inexactos u obsoletos.

3.3. Supresión de datos personales

A petición de un interesado, la autoridad receptora deberá:

- a) suprimir los datos personales que le conciernan y que hayan sido tratados de manera no conforme a las salvaguardias establecidas en el presente Protocolo;
- b) suprimir los datos personales que le conciernan que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron tratados lícitamente;
- c) cesar el tratamiento de datos personales si el interesado se opone a ello por motivos relacionados con su situación particular, a menos que existan motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado.

3.4. Condiciones

La autoridad receptora responderá en un plazo razonable y oportuno y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la solicitud, a cualquier solicitud de un interesado relativa al acceso, rectificación y supresión de sus datos personales. La autoridad receptora podrá adoptar las medidas adecuadas, como el cobro de tasas razonables para cubrir los gastos administrativos o la negativa a dar curso a una solicitud manifiestamente infundada o excesiva.

En caso de respuesta negativa a la solicitud de un interesado, la autoridad receptora deberá informar a este último de los motivos de la denegación.

3.5. Restricción

Los derechos mencionados podrán limitarse si esta limitación está prevista por la ley y es necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales.

Estos derechos también podrán limitarse para garantizar una función de control, inspección o reglamentación relacionada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

En las mismas condiciones, también podrán limitarse para proteger al interesado o los derechos y libertades de terceros.

4. Recurso y control independiente

4.1 Control independiente

La conformidad del tratamiento de datos personales con el presente Protocolo deberá ser objeto de un control independiente por parte de un organismo externo o interno que ejerza un control independiente y goce de competencias de investigación y recurso.

4.2 Autoridades de control

Para la Unión, este control lo ejerce el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), cuando el tratamiento es competencia de la Comisión o de las autoridades nacionales de control de la protección de datos de la UE, cuando su tratamiento es competencia del Estado miembro de abanderamiento.

En el caso de Cabo Verde, el organismo competente será el CNDP (Comissão Nacional de Protecção de Dados).

Las autoridades anteriormente mencionadas tramitarán y resolverán de manera eficaz y oportuna las reclamaciones de los interesados relativas al tratamiento de sus datos personales en el marco del presente Protocolo.

4.3 Derecho de recurso

Cada una de las Partes garantizará que, en su ordenamiento jurídico, un interesado que considere que una autoridad no ha respetado las garantías establecidas en el artículo 12 y en el presente apéndice, o que considere que sus datos personales han sido violados, pueda reclamar una indemnización contra dicha autoridad en la medida en que lo permitan las disposiciones legales aplicables ante un órgano jurisdiccional u organismo equivalente.

En particular, toda reclamación contra cualquiera de las autoridades podrá dirigirse al SEPD (Supervisor Europeo de Protección de Datos), en el caso de la Comisión Europea, y al CNDP, en el caso de Cabo Verde. Además, determinadas denuncias contra una u otra autoridad podrán presentarse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso de la Comisión Europea, y ante los tribunales caboverdianos, en el caso de Cabo Verde.

En caso de litigio o reclamación presentada por un interesado por el tratamiento de sus datos personales contra la autoridad transmisora, la autoridad receptora o ambas autoridades, estas

se informarán mutuamente de dichos litigios o reclamaciones y harán todo lo posible por resolver el litigio o la reclamación de forma amistosa lo antes posible.

4.5 Información a las Partes

Las Partes se mantendrán informadas mutuamente de las reclamaciones que reciban en relación con el tratamiento de datos personales en virtud del presente Protocolo y de su resolución.

5. Revisión

Las Partes se informarán mutuamente de los cambios en su legislación que afecten al tratamiento de datos personales. Cada una de las Partes llevará a cabo revisiones periódicas de las políticas y procedimientos nacionales destinados a aplicar el artículo 12 y el presente apéndice, así como de su eficacia y, previa solicitud razonable de una Parte, la otra Parte revisará sus políticas y procedimientos de tratamiento de datos personales para verificar y confirmar que las salvaguardias previstas en el artículo 12 y en el presente apéndice se aplican de manera eficaz. Los resultados del examen se comunicarán a la Parte que lo haya solicitado.

En caso necesario, las Partes acordarán en la Comisión mixta las modificaciones necesarias del presente anexo.

6. Suspensión de la transferencia

La Parte transmisora podrá suspender o poner fin a la transferencia de datos personales cuando las Partes no logren resolver de forma amistosa litigios relacionados con el tratamiento de datos personales de conformidad con el presente apéndice hasta que considere que el asunto ha sido resuelto satisfactoriamente por la Parte receptora. Los datos ya transferidos seguirán siendo tratados de conformidad con el presente apéndice.